



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
Código 680013103001  
BUCARAMANGA

Proceso : VERBAL.  
Radicado : 2017-00083-00  
Demandante : **BELARMINO VALLEJO ARANDA.**  
Demandado : **DAYNA SLENDY ESPINOSA SANCHEZ**

---

Al despacho del señor Juez para lo que estime conveniente proveer.  
Bucaramanga, 06 de septiembre de 2021.

OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ  
SECRETARIO.

### JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, siete de septiembre de dos mil veintiuno

En memoriales obrantes en los numerales 20, 21, 27 y 28 del expediente digital, la demandada DAYNA SLENDY ESPINOSA SANCHEZ, en nombre propio y de forma directa, solicita la entrega del inmueble ubicado en la carrera 5ª No. 21-25 Urbanización Paseo del Puente del Municipio de Piedecuesta, identificado con la matrícula inmobiliaria 314-49118 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta.

Así mismo, la demandada DAYNA SLENDY ESPINOSA SANCHEZ, a través de su apoderado judicial, en el numeral 26 del expediente digital, solicita que como ya existe fallo y no hay dineros por entregar al no haberse efectuado depósito alguno por parte de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., solicita se oficie a dicha compañía para que proceda a pagar a DAYNA SLENDY ESPINOSA SANCHEZ, o a través de su apoderado, los dineros pendientes por pagar desde abril de 2017 a la fecha.

Pues bien, procede este Juzgador a resolver las peticiones de la siguiente manera:

1.- En relación a la entrega del inmueble, solicitada de forma directa por la demandada DAYNA SLENDY ESPINOSA SANCHEZ, en nombre propio, este Despacho judicial habrá de denegarla en razón que por tratarse de un proceso de mayor cuantía la demandada carece de derecho de postulación, al no encontrarse

dentro de las excepciones consagradas en el Decreto 196 de 1971. Por tanto dichas peticiones deben ser presentadas a través de su apoderado judicial. Por lo anterior, su solicitud de entrega del inmueble no puede ser objeto de pronunciamiento de fondo por parte de este Despacho judicial.

2.- En relación a la solicitud de oficiar a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., para que proceda a pagar a DAYNA SLENDY ESPINOSA SANCHEZ, o a través de su apoderado, los dineros pendientes por pagar desde abril de 2017 a la fecha, también debe denegarse por improcedente, en razón a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 323 del C. G. del P., que señala que cuando la apelación de las sentencias se concedan en el efecto devolutivo, *“no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación”*.

Sin embargo de lo anterior, considera el Despacho necesario oficiar a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., a efectos que acredite el cumplimiento de la orden que le fue comunicada mediante oficio 2718 de fecha 10 de septiembre de 2018, en la cual se le comunicó lo ordenado en auto del 21 de agosto de 2018, que decretó el embargo y retención de los dineros dejados de cancelar a la demandada DAYNA SLENDY ESPINOSA SANCHEZ y los que se causen a futuro por concepto de cánones de arrendamiento del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 314-49118 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta-Santander, donde se encuentra una antena de telecomunicaciones por la empresa COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., para lo cual se le concede el término de cinco días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de adelantar incidente sancionatorio por incumplimiento a la orden judicial.

**NOTIFIQUESE**



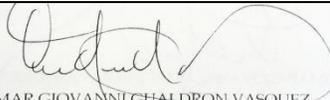
**JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA**

**Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
BUCARAMANGA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **08 DE SEPTIEMBRE DE 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No.



OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ  
SECRETARIO.